

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: APELACIÓN REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ MERY GARZÓN GÓMEZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y MUNICIPIO DE EL RETORNO
Radicación: 50001-33-31-007-2011-00357-01

AUTO

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, es necesario DECRETAR PRUEBA DE OFICIO, por las siguientes razones:

El inciso primero del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece que: *“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”*.

El artículo 106 ibídem, indica: *“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”*.

Frente a la prueba del estado civil de las personas, el Consejo de Estado ha señalado que la prueba idónea para acreditar el estado civil de las personas es el correspondiente registro civil, así lo indicó:

“Surge de todo lo anterior que, por mandato legal, el registro civil de defunción constituye un instrumento de carácter solemne, indispensable, en sede judicial (también en sede administrativa), para probar la muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede suplirse por otros medios probatorios. Si bien, en principio, esta exigencia parecería entrar en conflicto con el postulado de la sana crítica o persuasión racional, consagrado en el artículo 187 del C.P.C., que faculta al juzgador para establecer por sí mismo el valor de las pruebas “con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia”, lo cierto es que no existe tal contradicción, puesto que la propia norma establece que esa facultad debe ejercerse “sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”. Además, la solemnidad exigida por el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 se justifica en la medida en que a través del registro civil se establece

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-007-2011-00357-01
Auto Decreta Prueba de Oficio

cuál es la posición jurídica que ocupa el individuo dentro de la familia y la sociedad, y si se encuentra o no en capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones.¹

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que a folio 54 del expediente obra copia simple del certificado de defunción No. 80034016-7, de la menor JHOMAYRA VALENTINA VANEGAS GARZÓN, documento que si bien constituye un antecedente para la inscripción del registro civil de defunción, no corresponde a la prueba solemne que establece la ley, para acreditar la defunción de las personas, razón por la cual se decretará prueba de oficio, a efectos de que se allegue el registro civil de defunción.

En sentencia de unificación la Corte Constitucional² señaló: *"En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial". El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes."*

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría ofíciase con carácter URGENTE a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de El Retorno - Guaviare, para remita con destino a este proceso copia del registro civil de defunción de JHOMAYRA VALENTINA VANEGAS GARZÓN, quien falleció en ese municipio el 16 de octubre de 2008:

De igual manera, deberá consignarse en el oficio, las previsiones contenidas en el artículo 39 numeral 1º del C.P.C. aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

SEGUNDO.- Allegada la prueba documental requerida, de manera inmediata ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ANDILA OBANDO

Magistrado

¹ Sentencia del Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Marzo de 2012 - Radicado No. 23001-23-31-000-1997-08445-01(22206)

² SU-768 de 2017